



Ref.: 11001310503120180068800

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C.; Bogotá, D.C., ocho (08) de julio de dos mil veinte (2020). En cumplimiento a lo ordenado en el auto que antecede, el suscrito secretario del Juzgado Treinta y Uno Laboral del Circuito de Bogotá, procede a practicar la siguiente liquidación de costas dentro del proceso de la referencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del C. General del Proceso, así:

- ✓ Costas a cargo de la parte demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A** y a favor de la parte demandante **LILLYAM MARGARITA BOTERO MESA.**

Concepto	valor
Agencias en derecho en 1º instancia	\$ 600.000
Agencias en derecho en 2º instancia	\$ 0
Agencias en derecho recurso extraordinario casación	\$ 0
Otros conceptos (Citatorios 1 Unidad)	\$ 9.000
Total liquidación	\$ 609.000

Sírvase proveer.


GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
SECRETARIO

JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
Bogotá, D. C., ocho (08) de julio de dos mil veinte (2020).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, observa este Juzgado que la liquidación de costas presentada por parte de la secretaría del despacho, se ajusta a los tramites surtidos en el desarrollo del proceso de la referencia, razón por la cual se aprobará; lo anterior; teniendo en cuenta lo establecido en los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso.

En consecuencia, se

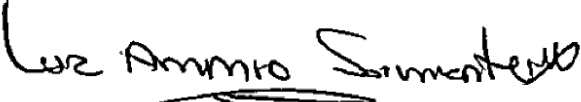
RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas efectuada de forma concentrada por conducto de la secretaría del Juzgado en la suma de \$ 609.000; monto a cargo de la parte demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A** y a favor de la parte demandante **LILLYAM MARGARITA BOTERO MESA.**

SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente de la referencia dejando las constancias correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA

Juzgado Treinta y Uno Laboral del Circuito de Bogotá, D.C.

Hoy, 09 de julio de 2020, se notifica el auto anterior por anotación en el Estado n.º 55


GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario



Radicación n° 11001310503120190012600

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., ocho (08) de julio de dos mil veinte (2020). Al despacho del señor Juez informando que el apoderado judicial de la parte demandada ADRES allegó recurso de reposición en contra del auto que antecede a través de correo electrónico del 02-07-2020, conforme se evidencia en la carpeta digital de proceso en el numeral 2.1.

Sírvase proveer.


GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., ocho (08) de julio de dos mil veinte (2020).

Visto el informe secretarial que antecede, se evidencia que a través de correo electrónico del 02 de julio de 2020 la apoderada de ADRES presentó recurso de reposición en contra del auto de que antecede, con el fin de que se revoque en su totalidad la providencia y en su lugar se admita el llamamiento en garantía solicitado, principalmente conforme al siguiente argumento jurisprudencial:

"(...)La Corte Constitucional ha señalado que, por disposición del artículo 228 Superior, las formas no deben convertirse en un obstáculo para la efectividad del derecho sustancial, sino que deben propender por su realización. Es decir, que las normas procesales son un medio para lograr la efectividad de los derechos subjetivos y no fines en sí mismas. Ahora bien, con fundamento en el derecho de acceso a la administración de justicia y en el principio de la prevalencia del derecho sustancial, esta Corporación ha sostenido que en una providencia judicial puede configurarse un defecto procedimental por "exceso ritual manifiesto" cuando hay una renuncia consciente de la verdad jurídica objetiva evidente en los hechos, por extremo rigor en la aplicación de las normas procesales". (...) (Sentencia T-268 de 2010)

Así mismo indicó que en el escrito se había transcrito parte del contrato que originaba el vínculo legal para el llamamiento por lo que no debía dársele prioridad al derecho formal sobre el sustancial pues dicha prevalencia afecta los intereses de su representada.

Analizados los argumentos de la profesional del derecho encuentra este estrado judicial que le asiste razón en los argumentos expuestos en el recurso, en suma de lo anterior la parte inicial del artículo 64 del C.G. del Proceso, indica *"Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia..."* (Subrayado fuera del texto). Por lo que la norma formalmente no requiere de una prueba siquiera sumaria con el fin de dar trámite al llamamiento, al emplear la expresión *"quien afirme"* en razón a ello deberá este estrado judicial acceder a la solicitud de la parte demandada **ADRES**.

Por lo anterior se repondrá el auto atacado y por lo tanto se dará trámite al llamamiento en garantía solicitado por **ADRES** respecto de las entidades **SERVÍS OUTSOURCING INFORMÁTICO S.A.S, CARVAJAL TECNOLOGÍA Y SERVICIOS S.A.S. y GRUPO ASESORÍA EN SISTEMATIZACIÓN DE DATOS S.A.S – GRUPO ASD S.A.S.** como integrantes de la **UNIÓN TEMPORAL FOSYGA 2014**.

Igualmente deberá requerirse a la apoderada de ADRES con el fin de que allegue los documentos relacionados en el acápite IV. **PRUEBAS** relacionadas a folio 335 del escrito de llamamiento.

En consecuencia se,

RESUELVE

PRIMERO: REPONER el auto atacado conforme a lo señalado en la parte motiva.



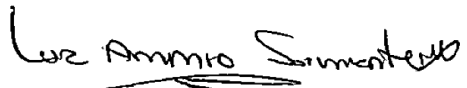
SEGUNDO: ADMITIR el llamamiento en garantía, solicitado por la demandada **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD- ADRES.**, respecto de las entidades **SERVÍS OUTSOURCING INFORMÁTICO S.A.S, CARVAJAL TECNOLOGÍA Y SERVICIOS S.A.S. y GRUPO ASESORÍA EN SISTEMATIZACIÓN DE DATOS S.A.S – GRUPO ASD S.A.S.** como integrantes de la **UNIÓN TEMPORAL FOSYGA 2014.**

TERCERO: ORDENAR la notificación de **SERVÍS OUTSOURCING INFORMÁTICO S.A.S, CARVAJAL TECNOLOGÍA Y SERVICIOS S.A.S. y GRUPO ASESORÍA EN SISTEMATIZACIÓN DE DATOS S.A.S – GRUPO ASD S.A.S.** como integrantes de la **UNIÓN TEMPORAL FOSYGA 2014,** a las cuales se les deberá notificar la presente decisión junto con el auto que admitió la demanda, para que proceda de conformidad con el artículo 66 del C. G del Proceso, por secretaria elabórese el citatorio correspondientes, los cuales deberán tramitados por **ADRES.**

CUARTO: REQUERIR a la apoderada de **ADRES,** con el fin de que allegue los documentos relacionados en el acápite **IV. PRUEBAS** relacionadas a folio 335 del escrito de llamamiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA

**Juzgado Treinta y Uno Laboral
del Circuito de Bogotá, D.C.**

Hoy 09 de julio de 2020, se notifica
el auto anterior por anotación el
Estado n.º 55.


**GABRIEL FERNANDO LEÓN
RUIZ**
Secretario

C



Ref.: 11001310503120190053000

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C.; Bogotá, D.C., ocho (08) de julio de dos mil veinte (2020). Al Despacho de la señora Juez, informando que sociedad demandada **LABOR HUMANA S.A.S** se notificó personalmente del contenido del auto que admitió la demanda, en igual forma dentro del término concedido allegó escrito de contestación el cual se encuentra pendiente de ser calificada.

Sírvase proveer.


GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
SECRETARIO

JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D. C., ocho (08) de julio de dos mil veinte (2020).

De conformidad con el informe secretarial que antecede y una vez calificado el escrito de contestación allegado por la sociedad demandada **LABOR HUMANA S.A.S** se evidencia que fue allegada dentro del término correspondiente y además cumple con la totalidad de requisitos establecidos en el artículo 31 del C.P.T y de la S.S, razón por la cual se dará por contestada la demanda.

En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: TENER por contestada la demanda respecto de la demandada **LABOR HUMANA S.A.S**.

SEGUNDO: RECONOCER personería jurídica para actuar como apoderado judicial de la parte demandada, al doctor **NORMAN WLADIMIR DÍAZ VARGAS** identificado con la C.C No. 72.006.194 y portador de la T.P No. 117.863 del C.S de la J, para los fines y de conformidad con el escrito visible a folio 34 del expediente.

TERCERO: FIJAR la hora de las diez de la mañana (10:00 am) del viernes catorce (14) de agosto de dos mil veinte (2020), con miras a practicar la audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio, de conformidad con lo establecido en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y Seguridad Social modificado por el artículo 39 de la Ley 712 de 2001, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007.

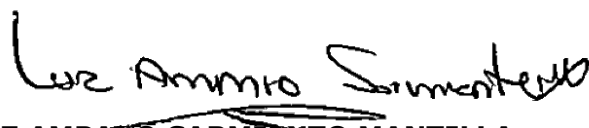
En ejercicio del poder de direccionamiento dado al Juez (Art. 48 del C.P.T y de la S.S.) para el pronto adelantamiento del proceso y sin que se perjudique de esta forma el derecho de las partes, en el eventual caso de no lograrse la conciliación, y de una vez agotada la primera audiencia, se practicará la audiencia prevista por el Art. 80 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el Artículo 12 de la Ley 1149 de 2007, esto es, se practicarán las pruebas solicitadas, se recibirán alegatos de conclusión y de ser posible se dictará sentencia.

Se informa que la audiencia se llevará a cabo utilizando la aplicación teams, por lo tanto se requiere a las partes para que proporcionen un correo electrónico.

CUARTO: POR SECRETARÍA desgolsese la contestación de la demanda correspondiente al proceso 11001310503120190005300 que por error se anexó al expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA



**Juzgado Treinta y Uno Laboral
del Circuito de Bogotá, D.C.**

Hoy, 09 de julio de 2020, se notifica
el auto anterior por anotación en el
Estado n.º 55

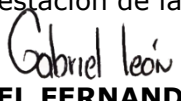
GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario



Radicación n° 11001310503120190062800

INFORME SECRETARIAL. Bogotá, D.C. ocho (08) de julio de dos mil veinte (2020). Al despacho de la señora Juez informando que el demandado **JAMES ARIAS TEJADA** allegó escrito subsanando la contestación de la demanda el 13-03-2020 (Fls. 53 a 66)

Sírvase proveer.


GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
Bogotá, D.C., ocho (08) de julio de dos mil veinte (2020).

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que mediante decisión del 04 de marzo de 2020 se concedió el termino de 5 días a la parte demandada **JAMES ARIAS TEJADA** a fin de que subsanara las falencias anotadas, igualmente se evidencia que allegó escrito de subsanación a la contestación de demanda el 13 de marzo de 2020 esto es 2 días después del término que otorga la ley.

Igualmente ha de tenerse en cuenta lo preceptuado en el artículo 33 del C.P.T y de la S.S. el cual dispone:

*"(...) **ARTÍCULO 33. INTERVECIÓN DE ABOGADO EN LOS PROCESOS DEL TRABAJO.** Para litigar en causa propia o ajena se requerirá ser abogado inscrito, salvo las excepciones de que trata la Ley 69 de 1945. Las partes Podrán actuar por sí mismas, sin intervención de abogado, en procesos de única instancia y en las audiencias de conciliación. (...)"*

Debe indicar este estrado judicial a la parte demandada que, en caso de no contar con los medios económicos para constituir un apoderado judicial, debe acudir a la Defensoría del Pueblo con el fin de que se asigne quien asuma su representación judicial.

En conclusión, deberá tenerse por no contestada la demanda y seguir con el trámite correspondiente.

RESUELVE:

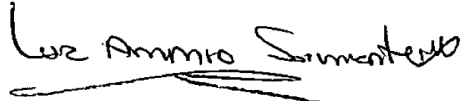
PRIMERO: TENER POR NO CONTESTADA la demanda por parte de **JAMES ARIAS TEJADA**.

SEGUNDO: FIJAR la hora de las **CUATRO DE LA TARDE (04:00 P.M.)** del **JUEVES TRECE (13) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTE (2020)**, con miras a practicar la audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio, de conformidad con lo establecido en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y Seguridad Social modificado por el artículo 39 de la Ley 712 de 2001, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007.

En ejercicio del poder de direccionamiento dado al Juez (Art. 48 del C.P.T y de la S.S.) para el pronto adelantamiento del proceso y sin que se perjudique de esta forma el derecho de las partes, en el eventual caso de no lograrse la conciliación, y de una vez agotada la primera audiencia, se practicará la audiencia prevista por el Art. 80 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el Artículo 12 de la Ley 1149 de 2007, esto es, se practicarán las pruebas solicitadas, se recibirán alegatos de conclusión y de ser posible se dictará sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA



**Juzgado Treinta y Uno Laboral del
Circuito de Bogotá, D.C.**

Hoy 09 de julio de 2020, se notifica
el auto anterior por anotación el
Estado n.º 055.

GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario



Radicación nº 11001310503120190074100

INFORME SECRETARIAL. Bogotá, D.C. ocho (08) de julio de dos mil veinte (2020). Al despacho de la señora Juez informando que el apoderado de **CENTRO COMERCIAL BULEVAR NIZA-PROPIEDAD HORIZONTAL** presentó escrito de contestación de demanda. (fl. 58 a 94).

Sírvase proveer.


GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
Bogotá D.C., ocho (08) de julio de dos mil veinte (2020).

Verificado que el escrito de contestación presentado por el apoderado de **CENTRO COMERCIAL BULEVAR NIZA-PROPIEDAD HORIZONTAL**, cumple con los lineamientos formales establecidos en el artículo 31 del C. P. del T y de la S.S., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, se

RESUELVE:

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de **CENTRO COMERCIAL BULEVAR NIZA-PROPIEDAD HORIZONTAL**

SEGUNDO: FIJAR la hora de las **DIEZ DE LA MAÑANA (10:00 A.M.) DEL MIERCOLES ONCE (11) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTE (2020)**, con miras a practicar la audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio, de conformidad con lo establecido en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y Seguridad Social modificado por el artículo 39 de la Ley 712 de 2001, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007.

En ejercicio del poder de direccionamiento dado al Juez (Art. 48 del C.P.T y de la S.S.) para el pronto adelantamiento del proceso y sin que se perjudique de esta forma el derecho de las partes, en el eventual caso de no lograrse la conciliación, y de una vez agotada la primera audiencia, se practicará la audiencia prevista por el Art. 80 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el Artículo 12 de la Ley 1149 de 2007, esto es, se practicarán las pruebas solicitadas, se recibirán alegatos de conclusión y de ser posible se dictará sentencia.

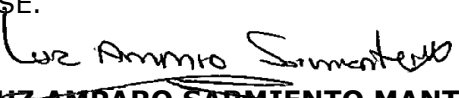
En ejercicio del poder de direccionamiento dado al Juez (Art. 48 del C.P.T y de la S.S.) y de las recomendaciones realizadas por el **CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**, las audiencias serán realizadas a través de la plataforma dispuesta para tal fin denominada **TEAMS DE MICROSOFT**.

Por lo que deberán suministrar ante este estrado judicial, los correos electrónicos mediante los cuales se registrarán en la asistencia de la audiencia en el menor tiempo posible, con el fin de enviar la invitación correspondiente y realizar las demás gestiones

TERCERO: RECONOCER personería a la doctora **MAYERLY MORALES VARGAS**, identificado con C.C. nº 52.735.652 y titular de la T.P. nº. 254.652 del C. S. de la J., en calidad de apoderado de **CENTRO COMERCIAL BULEVAR NIZA-PROPIEDAD HORIZONTAL**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA



**Juzgado Treinta y Uno Laboral
del Circuito de Bogotá, D.C.**

Hoy 09 de julio de 2020 de 2020,
se notifica el auto anterior por
anotación el Estado n.º 055.

Gabriel León

GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

C



Radicación: 11001310503120200000500

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C. trece (13) de marzo de dos mil veinte (2020). Al Despacho de la señora juez informando que el apoderado de la parte actora allegó citatorio y aviso de notificación debidamente cotejados junto con constancias de envío. (fl. 65 a 85)

Sírvase proveer.


GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá D.C., ocho (08) de julio de dos mil veinte (2020).

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el plenario se evidencia según certificados de la empresa INTERRAPIDISIMO que tanto el citatorio como el aviso de notificación fueron enviados a **CEMENTOS ARGOS S.A.**, siendo los dos “positivos” según sello de recibido; por lo que ante tal situación, es preciso tener en cuenta que la notificación del auto admisorio de la demanda debe surtirse a la demandada personalmente, como lo indica el numeral 1º literal A, del artículo 41 del C. P. del T. y S.S., modificado por el artículo 20 de la Ley 712 de 2001, ya sea de forma directa, como trata el artículo 391 del C.G.P., aplicable por remisión expresa del artículo 145 del C. P. del T. y S.S., o de forma indirecta (i) cuando se desconoce su domicilio (artículo 29 del C.P.T. y de la S.S.), (ii) **por no comparecer a notificarse al despacho judicial respectivo**, (iii) o no es hallado o se impide su notificación, **a través de curador ad litem, en cumplimiento de lo ordenado para el proceso laboral en el artículo 29 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social**, norma modificada por el artículo 16 de la comentada Ley 712 de 2001, así lo ha enseñado la Corte Suprema de Justicia Sala Laboral al indicar que :

"El mencionando artículo 29 mantiene plena vigencia, dado que en manera alguna ha sido derogado o subrogado por norma posterior, y respecto de él, en juicio de constitucionalidad, la Corte Constitucional lo declaró exequible por sentencia C-1038 de 5 de noviembre de 2003, fecha muy posterior, por supuesto, a la de la entrada en vigencia de la Ley 794 de 2003 --abril 9 de 2003--, que por medio del artículo 149 modificó el artículo 320 del Código de Procedimiento Civil, contemplando la notificación al demandado, cuando no se puede realizar personalmente, mediante forma de aviso que contenga su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino, como es que parece ha asumido en el presente caso la notificación al demandado la Secretaría de la Sala, habida cuenta de los informes obrantes a folios 28 y 99 del cuaderno 2.

No sobra advertirse por la Corte que en los procesos del trabajo la única notificación de naturaleza personal que no pudiese hacerse de manera directa al demandado, o de manera indirecta a través de curador ad litem, es la prevista para las entidades públicas por el Parágrafo del artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en la forma como fue modificado por el artículo 20 de la Ley 712 de 2001... También, que siendo el artículo 29 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social una norma especial frente a las que prevén similares actos procesales en el Código de Procedimiento Civil, prevalece sobre aquéllas, además de no resultar aplicables éstas al asunto, por no darse el supuesto de que trata el artículo 145 de la dicha codificación, que es el único en el que procede la aplicación analógica de los dichos preceptos del estatuto procedimental civil." (Sentencia 41.927 del 17 de abril de 2012)

Ante una situación similar a la aquí estudiada, en providencia de 13 de marzo de 2012 con radicación 43.579, dispuso la Sala Laboral de la Corte:

"...mientras conserve vigencia el artículo 29 del CPTSS, no es procedente la notificación por aviso en el ámbito laboral –salvo el caso previsto por el parágrafo del artículo 41 ibidem, las advertencias al respecto hechas por la secretaría en las comunicaciones remitidas a los demandados carecen de efecto".

En consecuencia de lo anterior, y en armonía con el artículo 29 del C.P.T y de la S.S., como quiera que la demandada **CEMENTOS ARGOS S.A.** no ha comparecido a notificarse, se ordena designar como curador Ad litem a:



Por secretaria líbrese comunicación informándole la designación.

En consecuencia se,

RESUELVE:

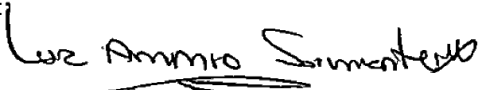
PRIMERO: Ordenar el emplazamiento de **CEMENTOS ARGOS S.A.**, por medio del Registro Nacional de Personas Emplazados.

SEGUNDO: Designar como curador Ad litem al doctor/a referido/a en la parte motiva, en los términos y para efectos allí establecidos.

TERCERO: Líbrese comunicación informándole acerca de la designación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

La Juez,


LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA

NG

**Juzgado Treinta y Uno Laboral del
Circuito de Bogotá, D.C.**

Hoy 09 de julio de 2020, se notifica el
auto anterior por anotación el Estado
n.º 055.


GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario



RADICACIÓN N° 11001310503120200014600

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., ocho (08) de julio de dos mil veinte (2020). Al despacho de la señora Juez, informando que el presente proceso correspondió por reparto del 12 de marzo de 2020, el cual consta de 46 folios o 53 páginas en pdf, radicado bajo n.º 11001310503120200014600, encontrándose pendiente resolver la admisión de la demanda.

Sírvase proveer.

GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D. C., ocho (08) de julio de dos mil veinte (2020).

Efectuado el estudio del escrito de demanda se encuentra que el mismo presenta las siguientes falencias:

- 1.-La demanda se dirigió en contra de **FABRICA DE COMEDORES KIKE y NELLY URIBE BECERRA**, sin embargo debe excluirse a la **FABRICA DE COMEDORES KIKE** por cuanto conforme al certificado de cámara de comercio obrante a folio 29 se trata de un establecimiento de comercio, es decir es un bien mercantil y por lo tanto no es sujeto de derechos u obligaciones.
- 2.- En cuanto a las pruebas allegadas a folios 25 y 27 de la demanda relacionadas con liquidaciones del año 2018, las mismas no se encuentran relacionadas en el acápite de pruebas.
- 3.- Teniendo en cuenta el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, se debe aportar con el escrito de demanda la información del correo electrónico de las partes y sus testigos, con el fin de lograr una comunicación efectiva durante el trámite del proceso por medio de un canal digital.

Por lo anterior, se

RESUELVE

PRIMERO: DEVOLVER la demanda Ordinaria Laboral de **NELSON GREGORIO GUTIÉRREZ GÓMEZ** contra (i) **FABRICA DE COMEDORES KIKE** y (ii) **NELLY URIBE BECERRA**

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días para que proceda a subsanar las deficiencias anteriormente señaladas, so pena de rechazo.

TERCERO: De la subsanación se deberá allegar copia para el traslado, solicitando a la activa que incorpore la corrección de las falencias anotadas en un sólo cuerpo con la demanda, para facilitar el ejercicio de defensa, prestando especial atención para que tal actuar no represente una reforma a la demanda, por no ser ésta la oportunidad procesal pertinente.

CUARTO: RECONOCER personería jurídica al doctor **FREDDY ORLANDO MORALES RUIZ** identificado con el número de C.C. 1.096.512.259 y titular de la T.P. 248.871 del C. S de la J.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez

LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA



C

**Juzgado Treinta y Uno Laboral del
Circuito de Bogotá, D.C.**

Hoy 09 de julio de 2020, se notifica el
auto anterior por anotación el Estado
n.º 055.



GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario



RADICACIÓN N° 11001310503120200016300

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., siete (07) de julio de dos mil veinte (2020). Al despacho de la señora Juez, informando que el presente proceso correspondió por reparto del 6 de julio de 2020, el cual consta de 66 páginas en pdf, radicado bajo n.º 11001310503120200016300, encontrándose pendiente resolver la admisión de la demanda.

Sírvase proveer.

GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D. C., ocho (08) de julio de dos mil veinte (2020).

Efectuado el estudio del escrito de demanda se encuentra que el mismo presenta las siguientes falencias:

- 1.- Teniendo en cuenta el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, se debe aportar con el escrito de demanda la información del correo electrónico de las partes y sus testigos, con el fin de lograr una comunicación efectiva durante el trámite del proceso por medio de un canal digital.
- 2.- La pretensión del numeral 7 se debe dividir, teniendo en cuenta que contiene más de una solicitud.
- 3.- El hecho 13 contiene apreciaciones subjetivas o fundamentos en derecho que deben excluirse o en su defecto ser acomodados en el acápite correspondiente.
- 4.- Frente a la solicitud de declarar la responsabilidad civil de los demandados, este tipo de pretensiones no es de competencia de esta operadora judicial.
- 5.- Se debe aportar Certificado reciente de la Arquidiócesis de Bogotá respecto de la existencia de la persona jurídica INSTITUTO DE HIJAS DE MARIA RELIGIOSAS DE LAS ESCUELAS PIAS.

Por lo anterior, se

RESUELVE

PRIMERO: DEVOLVER la demanda Ordinaria Laboral instaurada por **ROSA ELVIRA MUÑOZ RIAÑOS, SANTIAGO MUÑOZ RIAÑOS, RODRIGO MUÑOZ RIAÑOS y LEONIDE GONZALEZ** contra **INSTITUTO DE HIJAS DE MARIA RELIGIOSAS DE LAS ESCUELAS PIAS** y otros.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días para que proceda a subsanar las deficiencias anteriormente señaladas, so pena de rechazo.

TERCERO: La parte activa deberá incorporar la corrección de las falencias anotadas en un sólo cuerpo con la demanda, para facilitar el ejercicio de defensa, prestando especial atención para que tal actuar no represente una reforma a la demanda, por no ser ésta la oportunidad procesal pertinente.

CUARTO: RECONOCER personería jurídica al doctor **LUIS MIGUEL COSTAÍN RAMOS**, identificado con el número de C.C. 10.306.468 y titular de la T.P. 198.311 del C. S de la J., conforme a poderes allegados al plenario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

LUZ AMPARO SARMIENTO-MANTILLA



NG

**Juzgado Treinta y Uno Laboral del
Circuito de Bogotá, D.C.**

Hoy 09 de julio de 2020, se notifica el
auto anterior por anotación el Estado
n.º 055.

Gabriel León

GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario



RADICACIÓN N° 11001310503120200016400

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., siete (07) de julio de dos mil veinte (2020). Al despacho de la señora Juez, informando que el presente proceso correspondió por reparto del 7 de julio de 2020, el cual consta de 47 páginas en pdf, radicado bajo n.º 11001310503120200016400, encontrándose pendiente resolver la admisión de la demanda.

Sírvase proveer.

Gabriel León

GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D. C., ocho (08) de julio de dos mil veinte (2020).

Efectuado el estudio del escrito de demanda se encuentra que el mismo presenta las siguientes falencias:

- 1.- Teniendo en cuenta el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, se debe aportar con el escrito de demanda la información del correo electrónico de las partes y sus testigos, con el fin de lograr una comunicación efectiva durante el trámite del proceso por medio de un canal digital.
- 2.- No se evidencia dentro del plenario Reclamación Administrativa presentada por la demandante ante la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, tal como lo señala el artículo 6 del C.P.T y de la S.S. Por lo anterior, es indispensable que al tratarse de un Empresa Industrial y Comercial del Estado organizada como Entidad financiera de carácter especial, vinculada al Ministerio del Trabajo se agote tal requisito.
- 3.- Del poder no se puede extraer con claridad cuales son las AFP demandadas, pues al parece, se confunde a PORVENIR S.A. con PROTECCIÓN S.A.
- 4.- Si se pretende demandar a PORVENIR S.A. se debe allegar el Certificado de Existencia y Representación de la entidad.
- 5.- En cuanto a las pruebas, no se aportaron las señaladas en los numerales 7, 10, 11 y 13 del acápite documental.
- 6.- La prueba obrante en la página 47 del pdf, relacionada con el derecho de petición dirigido a COLFONDOS S.A. el 2 de octubre de 2018 no se encuentra señalada en el acápite correspondiente.
- 7.- Existen varias inconsistencias en los meses y años de descripción de las pruebas documentales de los numerales 4, 12 y 15.

Por lo anterior, se

RESUELVE

PRIMERO: DEVOLVER la demanda Ordinaria Laboral instaurada por **OLGA ROCIO FERNANDEZ ALFONSO** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, COLFONDOS S.A.** y otro.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días para que proceda a subsanar las deficiencias anteriormente señaladas, so pena de rechazo.

TERCERO: De la subsanación se deberá allegar copia para el traslado, solicitando a la activa que incorpore la corrección de las falencias anotadas en un sólo cuerpo con la demanda, para facilitar el ejercicio de defensa, prestando especial atención para que tal actuar no represente una reforma a la demanda, por no ser ésta la oportunidad procesal pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,



Luiz Amparo Sarmiento Mantilla

LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA

NG

**Juzgado Treinta y Uno Laboral del
Circuito de Bogotá, D.C.**

Hoy 09 de julio de 2020, se notifica el
auto anterior por anotación el Estado
n.º 055.

Gabriel León

GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario



Ref.: 11001310503120200016500

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C.; Bogotá, D.C., ocho (08) de julio de dos mil veinte (2020). Al Despacho de la señora Juez, informando que el expediente de la referencia fue recibido por reparto del 07-07-2020, el cual consta de 2 archivos, el primero con 20 paginas y el segundo 61, encontrándose pendiente de resolver respecto de la admisión de la demanda.

Sírvase proveer.

GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
SECRETARIO

JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D. C., ocho (08) de julio de dos mil veinte (2020).

De conformidad con el informe secretarial que antecede y una vez revisado el escrito de demanda allegado por el apoderado judicial de la parte demandante **JOSÉ ALFREDO ORTIZ PASTRANA** el juzgado considera que cumple con los requisitos establecidos en el artículo 25 del C.P.T y de la S.S, razón por la cual se admitirá la demanda.

Sin embargo, el juzgado vinculará al presente tramite en calidad de litisconsorcio necesario a la **LADRILLERA ALEMANA S.A.S** y a la **CONTRALORÍA GENERAL DE LA NACIÓN**.

Por lo anteriormente indicado, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda instaurada por el señor **JOSÉ ALFREDO ORTIZ PASTRANA** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, la cual se tramitará como un proceso ordinario de primera instancia.

SEGUNDO: ORDENAR la vinculación al presente tramite en calidad de litisconsorcio necesario a la **LADRILLERA ALEMANA S.A.S** y a la **CONTRALORÍA GENERAL DE LA NACIÓN**.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica para actuar como apoderado judicial de la parte actora al doctor **JUAN CARLOS LUNA CÉSPEDES** identificado con la C.C No. 1.032.412.846 y portador de la T.P No. 198.976 del C.S de la J, para los fines y de conformidad con el escrito de poder obrante en los anexos del expediente.

CUARTO: CÓRRASE traslado notificando la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** y a la **CONTRALORÍA GENERAL DE LA NACIÓN** en la forma prevista en el Parágrafo del artículo 41 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 20 de la Ley 712 de 2.001, para que se sirva contestar la demanda, por intermedio de apoderado judicial, dentro del término legal de diez (10) días contados a partir del quinto día siguiente a la fecha en que surta el trámite de la notificación.

QUINTO: CÓRRASE traslado notificando a **LADRILLERA ALEMANA S.A.S** para que se sirva contestar la demanda dentro del término legal de diez (10) días, contados a partir del día siguiente a la fecha en que se surta el trámite de la notificación.

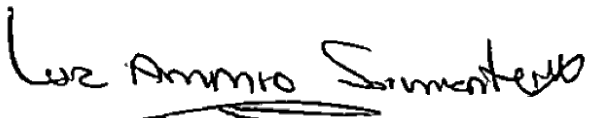
SEXTO: ADVIÉRTASE a las entidades demandadas que deben aportar con la contestación copia del expediente administrativo del demandante **JOSÉ ALFREDO ORTIZ PASTRANA**, de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del parágrafo 1º del artículo 31 del C.P. del T. y de la S.S., modificado Ley 712 de 2001.

SÉPTIMO: ORDENAR la notificación a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** conforme lo previsto en el Art. 612 de la Ley 1564 de 20



NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA

**Juzgado Treinta y Uno Laboral
del Circuito de Bogotá, D.C.**

Hoy, 09 de julio de 2020, se notifica
el auto anterior por anotación en el
Estado n.º 55


GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario